

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el día 04 de febrero de 2022 venció el término de traslado del demandado **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO**, tras haberse notificado el 18 de enero de 2022 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero se entiende surtida el día 20 de enero de 2022. Dicha notificación fue allegada al despacho el 18 de enero de 2022. Queda para proveer.


FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 0165
PROCESO: EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00129-00
Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO**.

ANTECEDENTES

El Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO, para el pago de las sumas adeudas respecto del pagaré No. 8540087173 que el demandado suscribió en favor de la entidad, el 12 de septiembre de 2016 para ser pagadero en su totalidad el 12 de septiembre de 2021.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación a partir del 13 de septiembre de 2020 y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO**, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **18 de enero de 2022**, notificación que se tiene por surtida el 20 de enero de 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 8540087173*, aparece que el señor **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de \$180.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a **cargo** del señor **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO** y a **favor** de **BANCOLOMBIA S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO** y a favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JCM

JUEZ.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6120f926c144d5559fc21a00c31dc1c55bf46ab3316092da9407d26f41538**

Documento generado en 08/02/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2°
Tuluá, Valle del Cauca